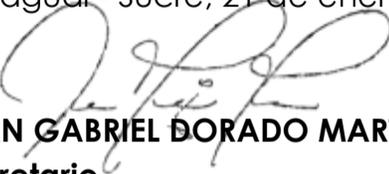


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso de alimentos radicado con el No. 2018-00016-00, informándole que la demandante presentó memorial manifestado que el demandado no está cumpliendo el acuerdo conciliatorio de fecha junio 20 de 2018. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 21 de enero de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual– Sucre, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIOSELINA ESTHER SEVERICHE HOYOS

DEMANDADO: YOVANY ANTONIO GUZMÁN ROMERO

RAD: 704293184001-2018-00016-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo manifestado por la demandante, donde la señora **DIOSELINA ESTHER SEVERICHE HOYOS** manifiesta que el señor **YOVANY ANTONIO GUZMÁN ROMERO**, desde el mes de marzo de 2019 ha venido incumpliendo el pago de las cuotas por concepto de la obligación alimentaria, en la forma como fue pactada mediante Conciliación llevada a cabo ante esta operadora judicial, el **20 de junio de 2018**, donde se fijó como cuota de alimentos en favor de los hijos de la señora **DIOSELINA ESTHER SEVERICHE HOYOS**, la suma de **CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$100.000)**, excepto los meses de agosto y septiembre que se comprometió a darle a sus menores hijos la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, de los cuales se pactó que serían entregados a partir de los primeros 8 días de cada mes.

Así las cosas, considerando que el documento de acta de conciliación suscrito por las partes el día junio 20 de 2018, ante este juzgado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar en suma de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y como quiera que el artículo 306 ibidem, estipula:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) " (Subrayas fuera de texto)

En razón de lo anterior, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias desde marzo de 2019 hasta la fecha, que se encuentran pendientes por pagar y que ascienden a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.900.000)**, más el IPC anual, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes por pagar y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva contra el demandado **YOVANY ANTONIO GUZMÁN ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.131.558, y a favor de la demandante señora **DIOSELINA ESTHER SEVERICHE HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.481.549, quien actúa en representación de sus hijos, por la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.400.000)**, más el IPC anual, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes por pagar y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesivo.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a la demandante la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.400.000)**, más el IPC anual, más los intereses legales fijados en un 6% anual (artículo 1617 Código Civil),

causados por cada cuota, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al demandado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 291 y 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a15905a664da429aff3470df794337e606185bf03692307190d9fcdbb5ffa5e1

Documento generado en 21/01/2022 08:52:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>